

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Aproximaciones al Código Penal panameño de 1982*

FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Abogado de la Universidad de Antioquia. Profesor de la U.P.B.

** Conferencia pronunciada en el curso de Postgrado de Derecho Penal de la Universidad de Panamá, el día 22 de Julio de 1995.*

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, Parte General -como se sabe- tiene como cometido esclarecer tres problemas fundamentales: (qué es el derecho penal, qué es hecho punible, cuáles son las consecuencias jurídicas del hecho punible), a partir de los cuales se elaboran tres teorías distintas (la de la ciencia del derecho penal, la del hecho punible y la de las consecuencias jurídicas del hecho punible). Por supuesto, el tema del cual se ocupa esta ponencia mira con la última de estas construcciones teóricas.

Desde luego, disertar sobre este asunto no es tarea fácil si se tienen en cuenta las múltiples discusiones que ha originado así como el trasfondo político que envuelve, de la mano de los cuales se puede predicar el carácter más o menos autoritario, más o menos democrático del sistema penal. Por ello, para efectuar una exposición ordenada, a continuación se parte del principio de la teleología de las sanciones penales, se hacen diversas precisiones conceptuales sobre el tema (concepto, naturaleza jurídica, clasificación, legitimación, fundamento, carácter sancionatorio, etc.), se dedica un acápite al derecho panameño, y, para terminar, se formulan algunas conclusiones para la discusión.

II. TELEOLOGÍA DE LAS SANCIONES PENALES

Cuando el Estado, representado en la persona del juez, impone al transgresor de la ley una sanción criminal lo hace con un objetivo, animado por una finalidad vinculada al programa político criminal que la organización estatal se propone llevar a la realidad, en cada caso

concreto. Es de tal trascendencia esta exigencia que si la imposición de las consecuencias juridicopenales se librara al capricho del respectivo juzgador, las garantías ciudadanas peligrarían y la seguridad jurídica se vería notablemente menoscabada, quedando en entredicho los postulados inspiradores del Estado de Derecho Social y Democrático.

Como es obvio, la organización social no puede contentarse con la mera tarea de perseguir los hechos punibles, sino que está compelido a velar por la realización de la justicia material a través de una adecuada ejecución penal y de la imposición y ejecución de sanciones equitativas que se adecúen al hecho cometido. Un Estado de Derecho no debe perseguir la causación de un mal al infractor sino su readaptación, su resocialización -cuando ella sea posible y no se afecten sus derechos humanos fundamentales-, de tal manera que pueda llevar en el futuro una vida sin cometer delitos y reincorporarse al seno de la sociedad; se trata, pues, no sólo de prevenir la comisión de nuevos hechos criminales, sino también de proteger a la sociedad de las conductas que infringen el orden jurídico buscando su desquiciamiento.

Como se supone, la finalidad asignada a la represión penal depende del punto de partida asumido que, necesariamente, ha de encajar en una cualquiera de las concepciones teóricas diseñadas al respecto, vinculadas íntimamente con una determinada propuesta de organización social y -por supuesto- con una postura previa enfrente al derecho penal. Por eso, parece obvio que un estado democrático, sólo puede imponer una sanción penal acorde con el principio matriz del respeto a la dignidad de la persona humana; sólo las filosofías autoritarias pregonan la imposición de consecuencias juridicopenales que cosifican al hombre y le desconocen su investidura de ser racional.

Lo anterior explica, entonces, por qué motivo algunas codificaciones penales -no es este el caso del Código Penal panameño- se atreven a diseñar una teleología de la sanción penal, en armonía con la filosofía impuesta por quienes dirigen la organización estatal como lo intenta el Código penal Colombiano (Cfr. Art. 12), en el cual se afirma que la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora

(1), mientras que las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

No obstante, este axioma por el que tanto se ha luchado a través de los tiempos, está muy lejos de llevarse a la realidad y apenas forma parte de un programa ideal que espera su cabal desarrollo; así lo demuestra el fracaso de los diversos modelos de ejecución penal vigentes en el mundo contemporáneo, lo cual ha llenado de escepticismo a muchos cultores de estas disciplinas que -por momentos- navegan en medio de oleadas de furor como la que despertara en los años sesentas la idea de resocialización, o como la que se presenta en la actualidad, desatada por las corrientes prevencionistas. Ahora bien, en el caso del derecho de ejecución penal panameño -como suele suceder en todos los países latinoamericanos- la situación es todavía más preocupante, si se tiene en cuenta que se trata de un ámbito en el cual se manifiestan como en ningún otro cotidianas transgresiones a los derechos humanos fundamentales, que hacen de esta parcela juridicopenal una de las más atrasadas.

III. LA MEDIDA DE SEGURIDAD COMO CONSECUENCIA JURÍDICA

Dado que en esta sede se pretende examinar las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas derivadas del hecho puni-



-
- 1) El carácter teológico de la sanción penal se desprende, parcialmente, del Art. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento panameño mediante Ley N° 15 de 1.977 (28 de octubre), en el cual se lee: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.... 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Así mismo, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos -incorporado al ordenamiento panameño mediante Ley N° 14 de 28 de octubre de 1.976- dispone en su Art. 7º lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas o a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

ble, no se abordan las predelictuales, pues -por sustracción de materia- se entiende que no son consecuencias jurídicas derivadas del hecho punible y no engrosan la construcción teórica de las mismas; sin embargo, debe advertirse, el Código Penal Panameño prevé tales mecanismos expresamente (Cfr. arts. 106 y ss.). Delimitado, así, el campo de la exposición, se estudia a continuación la medida de seguridad como una sanción penal.

A. Concepto. Sin duda, una de las reacciones penales asignable a quien transgrede los supuestos de hecho de la norma penal es la medida de seguridad, entendida -desde un punto de vista formal- como la consecuencia jurídica imponible por el ordenamiento jurídico a quien ha cometido culpablemente un injusto penal, o a quien ha transgredido la ley penal en situación de inculpabilidad, por haber realizado un injusto en situación de inimputabilidad (2). Sin embargo, una noción como esta no dice nada sobre la naturaleza de dicha figura jurídica, ni por qué ni para qué se impone, por lo cual debe formularse un concepto material, que indague su contenido o sustancia; sin embargo, para hacerlo es necesario precisar algunos aspectos involucrados en ellas, sin cuyo esclarecimiento es casi imposible intentar cualquier aproximación, como son los problemas atinentes a su legitimidad, naturaleza jurídica, fundamento, función y carácter sancionatorio.

B. Legitimidad. uno de los asuntos más debatidos en esta materia, es el atinente a si las medidas de seguridad son o no legítimas; esto es, si se ajustan o no a los dictados del Estado de derecho, todo lo cual envuelve una discusión de carácter ideológico. En torno a ello se han formulado dos posturas distintas: de un lado, para la teoría negativa tales reacciones penales no pueden ser aplicadas porque atentan contra los postulados de la organización estatal democrática; no

2) Para BARBERO SANTOS (Marginación social, pag. 26) la medida de seguridad es la "privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado con un fin socializador o asegurativo, a persona socialmente peligrosa, con ocasión de la comisión de un delito, y, en principio, mientras aquél fin no se cumple": desde luego en los conceptos anteriores no quedan incluidas las medidas predelictuales.

son, pues, auténticas (3). Prueba de ello es que aparecieron con el Estado liberal intervencionista (4) y alcanzaron un inusitado desarrollo, siguiendo los modelos autoritarios (recuérdese los casos alemán y español con el nacional socialismo y el franquismo hacia 1933, respectivamente (5), llevando la represión penal hasta límites insospechados, en aras de una pretendida defensa social. Por ello, entonces, parece lógico plantear que debe prescindirse de estas consecuencias jurídicas para retornar a un sistema monista en materia de reacciones penales, que logre salvaguardar el principio de legalidad.

De otro lado, la teoría legitimadora enseña que están cabalmente justificadas y no pugnan con el Estado de derecho, siendo viable su imposición por tratarse de instrumentos necesarios para el individuo y la sociedad (criterio de necesidad); por razones de justicia (criterio de

-
- 3) Así RODRÍGUEZ DEVEESA ("Alegato...", en ADPCP, t. XXXI, págs. 7 y ss.), dice: "las medidas de inocuización, segregación o internamiento (las verdaderas medidas de seguridad según el autor) han defraudado las esperanzas que suscitaron, y... perforan, es preciso decirlo sin equívocos de ninguna clase, todo el dispositivo de legalidad. Con otras palabras: las medidas de seguridad comportan la imposición de verdaderas penas, sumamente afflictivas por su indeterminación, por delitos que no se han cometido e incluso por la mera probabilidad, mayor o menor, de que se cometa un delito en el futuro. Es una grosera burla del principio de legalidad el afirmar que se respeta exigiendo para la imposición de la medida que la peligrosidad se demuestre a raíz de la comisión de un delito, señalando en la ley "índices" de peligrosidad que han de fundamentar la aplicación de las medidas". Y concluye el maestro hispano: "Si los motivos que condujeron al reconocimiento del principio de legalidad en el Derecho penal siguen siendo válidos, pienso que lo son, hay que eliminar las medidas de seguridad. Hemos de retornar a un sistema monista, en que la pena sea la única consecuencia del delito"; no obstante, se muestra partidario de mantener las medidas de tipo asistencial: "la vuelta a un sistema monista no significa, como es obvio, prescindir de medidas de tipo curativo o pedagógico, con o sin internamiento coactivo" (Cfr. pág. 9).

A su turno, BETTIOL (Instrucciones, págs. 167 y 168) sólo las cuestiona en relación con los sujetos imputables, no así respecto a los inimputables, a quienes considera -acudiendo a una discriminación inconcebible- "fragmentos de naturaleza tarada" (pág. 166).

- 4) Sobre ello, BARBERO SANTOS (Marginación Social, pág. 3 y ss.)
- 5) Sobre los precedentes véase ROMEO CASABONA, Peligrosidad, págs. 101 y ss. No obstante, téngase en cuenta, las "medidas de seguridad" como tales aparecen en el proyecto suizo de 1893; sobre ello STOOSS, "Zur Natur..." en SchwZFS N.º 44, págs. 261 y ss.

justicia); o por cuestiones de mera utilidad (criterio de la utilidad) (6). Incluso, es muy generalizada la postura que les da una justificación de tipo ético en cuanto constituyen un medio dirigido a la recuperación plena de la dignidad de la persona humana (7). No obstante, esta concepción ha sido sostenida con variantes por parte de quienes las admiten, a condición de que se sometan en todo al principio de legalidad y a las garantías que trae consigo (8).

¿Cuál postura debe acogerse? Sin duda, organizaciones estatales democráticas -como se supone es la panameña- no pueden tolerar en su ordenamiento consecuencias jurídicas basadas en la indemostrada "peligrosidad" del delincuente que -así no esté expresamente prevista en el Código penal- se deduce de diversas disposiciones (cfr. arts. 71 y ss., 106 y ss. C.P. Pan.). Este criterio es irracional e indemostrado (9), resulta azaroso políticamente hablando, y es fruto de una concepción propia del estado intervencionista a cuya sombra creció el positivismo penal -con planteamientos como el de GAROFALO, creador de la idea de "temibilidad" hacia 1878-, postulando la deshumanización del hombre. El derecho penal en un estado orientado por el principio de la dignidad del ser humano, en un marco social, democrático y participativo, no puede tolerar semejantes reacciones penales.

-
- 6) Cfr. Beristain, *Medidas penales*, págs. 94 y ss; TERRADILLOS, *Peligrosidad social*, págs. 23 y ss.
 - 7) Así JORGE BARREIRO (*Medidas de seguridad*, págs. 82 y ss.) siguiendo a WELZEL (*Derecho penal*, págs. 333 y ss.).
 - 8) GLASER, "Sur les conditions...", págs. 67 y ss.
 - 9) Con razón, dice la doctrina (cfr. BARREROS SANTOS, *Marginación Social*, pág. 1), "ningún concepto ha sido acaso más discutido por los penalistas en los últimos años que el de peligrosidad. **Caballo de batalla en las controversias de las escuelas, aún hoy no existe acuerdo ni sobre lo que es, ni sobre lo que representa**". Sobre ello ROMEO CASABONA, *ob. cit.* págs. 13 y ss.

Así las cosas, es inconcebible la existencia de medidas de seguridad sin delito -predelictuales-, de las cuales se ha abusado, incluso por organizaciones sociales pretendidamente democráticas; de las que suponen la comisión de un delito -postdelictuales- y de las imponibles a inimputables. Sin duda, la aplicación de las medidas representa graves riesgos para la seguridad jurídica y -como se ha dicho- pueden ser "utilizadas con un contenido material impropio, como instrumento en manos de un determinado interés político, en búsqueda de metas partidistas o injustas" (10).

C. Naturaleza. En torno a la pregunta qué son las medidas de seguridad, cuál es su esencia, es tradicional la polémica entre quienes afirman que son meros recursos administrativos en manos del Estado, y los que las conciben como verdaderas sanciones penales.

Para la primera teoría, se trata de herramientas situadas por fuera del derecho penal cuya pertenencia al derecho administrativo es indiscutible; son verdaderos medios de policía garantizados jurisdiccionalmente, que no buscan imponer un precepto juridicopenal y tampoco acarrear responsabilidad jurídica. Son, pues, reacciones estatales que no suponen una acción prohibida, son revocables y de carácter discrecional (11) (concepción administrativa).

Por su parte, para la concepción penal, el carácter punitivo y el sometimiento de las medidas al derecho represivo no admite discusión; son impuestas por funcionarios judiciales y van aparejadas a un

10) BERISTAIN, pág. 96. Por ello, son válidas las apreciaciones de GLASER ("Sur les conditions...", pág. 72 y ss.), cuando advierte que se pueden constituer en instrumentos del poder político para opiniones políticas divergentes.

11) Cfr. BETTIOL, Instituciones, pág. 165; ESTRADA VELEZ; Derecho penal, pág. 266. Para ZAFFARONI (Tratado, I, págs. 91 y ss.) las imponibles a inimputables son administrativas (materialmente hablando, pues formalmente tienen carácter penal); las medidas pre y postdelictuales para imputables, en cambio, las concibe como formas de pena; dentro de esta postura puede también ubicarse a SOLER: "las medidas...", ob. págs. 215 y ss. Ahora, afirma ZAFFARONI (En buca de las penas, pág. 166) que todas son penas ontológicamente hablando.

precepto penal; implican responsabilidad jurídica. Son, en fin, reacciones a una acción prohibida, y no pueden imponer discrecionalmente (12).

De las dos tesis en conflicto la más acertada -al menos desde un ángulo político- es la segunda, sobre todo cuando se piensa en las medidas postdelictuales aplicables en diversos sistemas penales, tanto a imputables como a inimputables; es más, las similitudes que guardan con las penas son de una entidad tal que -en la práctica- se confunden o se tornan más aflictivas que ellas. Desde luego, tratándose de las medidas predelictuales y de las previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, parece claro que su naturaleza jurídica no es penal (13), desde el mismo momento en que no se exige para su imposición la realización de un hecho punible. Por ello, puede decirse, su naturaleza jurídica es mixta: tanto penal como administrativa, debiéndose distinguir en cada caso la clase de medida.

D. Fundamento. Se trata de responder a la pregunta por qué o con base en qué se imponen las medidas de seguridad, cuál es el principio, la razón o el motivo en que se cimentan. Mientras el basamento de las penas es muy discutido, no sucede lo mismo con las medidas de seguridad, que se fundan en la peligrosidad del agente, esto es, la probabilidad de que una persona (imputable o inimputable) ya incurso en el delito vuelva a delinquir en el futuro -postdelictual-, o que, pese a no

12) AGUDELO BETANCUR; Imputabilidad y responsabilidad penal, págs. 47 y ss.; JESCHECK; 3ª edición., pág. 320; BERISTAIN, pág. 78; JORGE BARREIRO, pág. 90; OLESA MUÑIDO, Las medidas, págs. 124 y ss. También defienden esta opinión ROMEO CASABONA: Peligrosidad, pág. 179; FIANDACA/MUSCO: Diritto penale., pág. 624.

13) Esta es la postura dominante en la doctrina española. Cfr. JORGE BARREIRO, Las Medidas, pág. 92.

haberlo llevado a cabo, se espera lo haga -predelictual- (14). Así pues, la doctrina y algunas codificaciones penales, se escudan en un fundamento irracional, científicamente indemostrado, insostenible, que pugna en todo caso con los postulados propios del Estado de derecho (15); una noción que, según se ha dicho, ha sido siempre ideológica "más o menos disfrazada bajo teorías científicas, y es utilizada en general contra las clases inferiores de los países capitalistas y contra los desviantes en los países marxistas- leninistas o maoístas" (16), incluso después de la caída del Muro de Berlín. Desde luego, sorprende ver cómo las elaboraciones que critican duramente el principio de culpabilidad claudican en esta materia (17).

E. Función. A diferencia de lo que sucede con la pena, poco se discute el carácter de prevención especial como cometido de la medida de seguridad; no obstante, en los últimos años se afirma que ellas cumplen dos tipos de funciones: una de carácter primario, cual

-
- 14) Tal postura es generalizada en la doctrina. Cfr., a título de ejemplo, MUÑOZ CONDE, "Monismo...", págs. 29 y 30, aunque rechazando la mayor parte de las medidas de seguridad; el mismo Adiciones JESCHECK, pág. 122; MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, Derecho Penal, pág. 449; FERNÁNDEZ CARRASQUILLA (II, págs. 100 y ss.), de otra opinión en la pág. 225; también AGUDELO BETANCUR, Inimputabilidad, pag. 39. Tal posición tiene también eco en la jurisprudencia colombiana: cfr. sentencia de la Corte Constitucional T-401 de 3 de junio de 1.992, en NFP N.º 56, Santa Fe de Bogotá, 1.992, pág. 277 y ss., con comentario de de ALFONSO CADAVID QUINTERO.
 - 15) Críticamente QUINTERO OLIVARES, "Reflexiones...", págs. 575 y 576; SOTOMAYOR ACOSTA, "Consideraciones...", págs. y ss.; el mismo: "Crítica a la peligrosidad...", págs. 199 y ss. Con razón, dice RODRÍGUEZ MOURILLO ("medidas de seguridad...", pág. 346), "que en la base de las medidas de seguridad esté un mero cálculo probabilístico, sea éste de naturaleza criminológica o estrictamente normativa, despierta fundadas preocupaciones desde la perspectiva del principio de la certeza del Derecho".
 - 16) Cfr. LÓPEZ REY, "Algunas reflexiones..." pág. 20.
 - 17) Así, por ejemplo, ROXIN, *Strafrecht*, I, pág. 44; por su parte ROMEO CASABONA, afirma: "la peligrosidad sigue constituyendo el presupuesto imprescindible de las medidas de seguridad, no existe fórmula alternativa al respecto, puesto que éstas surgieron precisamente para combatir la peligrosidad criminal de las personas, esto es, prevenir que cometan delitos en el futuro, cuando han revelado ya tal riesgo" (Peligrosidad, pág. 178).

es la prevención especial; y otra secundaria, traducida en la prevención general (18). Incluso, comienza a abrirse paso el planteamiento según el cual tendrían un cometido genérico: la prevención especial, y unos fines específicos determinables según la clase de medida: la inocuización y la resocialización, si se trata de internamiento en casa de custodia; la reeducación mediante la reclusión en establecimiento educativo, y la curación en el intercambio psiquiátrico (19).

F. Clases. Atendiendo a distintos criterios clasificadores, las medidas de seguridad son objeto de diversas divisiones, tal como se muestra a continuación.

1) Según el fundamento. Con base en este punto de partida, pueden ser agrupadas de dos maneras: las postdelictuales, esto es, las impuestas al sujeto que ha realizado una conducta punible, y las predelictuales, o sea, las asignadas a la persona antes de que cometa transgresión alguna de la ley penal; el basamento asignado a ambas es la indemostrada "peligrosidad del agente", antes o después de haber cometido el delito (20). Esta división, acogida en el derecho panameño (cfr. art. 106 del C. Pen.), tuvo su mayor esplendor durante el imperio del derecho penal defensista, propio de la concepción liberal intervencionista de comienzos de siglo; no obstante, es objeto de rechazo por parte de la doctrina contemporánea.

2) Según el bien jurídico afectado. Con este punto de partida, pueden agruparse de la siguiente manera: privativas de la libertad, esto es, las que -como su nombre lo dice- desproveen al condenado de su derecho inalienable a la libertad personal, como el internamiento en clínica o establecimiento psiquiátrico adecuado, casa de

18) ROXIN, *idem*, renunciando a su posición anterior.

19) MIR PUIG, *Derecho penal*, pags. 70 y 71.

20) BERISTAIN, *Medidas penales*, pag. 64. Desde luego, la peligrosidad también es susceptible de ser clasificada aunque los estudios prestan poca atención al asunto; sobre ROMEO CASABONA. *ob. cit.* págs. 43 y ss.

rehabilitación, o centro esdeducativo especial (Cfr. C.P. Pan. arts. 110 y 111; C.P. Col. art. 93 y ss.; C.P.E. art. 8,3^o, párrafo 2, LPRS, art. 5^o, 1^a, 2^a y 5^a); restrictivas de la libertad, las que limitan la libertad del agente sin privarlo de ella, como la prohibición de residir en ciertos lugares, o de frecuentar sitios donde se expendan licor o drogas tóxicas, el tratamiento ambulatorio, o la libertad vigilada (Cfr. C. P. Pan. art. 108; C.P. Col., art. 97; C.P.E., art. 8.1^o a), d), LPRS; art. 5^o, 4^a, 6^a). Así mismo, pueden ser privativa o restrictivas de otros derechos, cuando vedan o reducen el ejercicio de atribuciones del ser humano distintos a la libertad, como la prohibición de conducir vehículos automotores (C.P. Pan. art. 108. 5^o, C. P. E. arts. 8.1^o b), LPRS, arts. 5^o 7^a, 9^a, 10^a, 11^a); y, para terminar, serán pecuniarias si comportan una limitación de carácter patrimonial que incide en el peculio del encartado, como la caución (cfr. C.P. Pan. art. 109), y en algunas legislaciones con el comiso (21).

3) Según el destinatario. Se escinden en personales, cuando son impuestas a personas naturales, como en los ejemplos hasta ahora mencionados; y reales, si recaen sobre personas jurídicas como el cierre de un establecimiento o la disolución de una sociedad (LPRS, art. 5^o 8^a).

4) Según el tiempo. Pueden ser duraderas, si tienen una permanencia más o menos determinada y se aplican según las circunstancias concretas, pudiendo conducir a la indeterminación con la consiguiente transgresión del principio de legalidad (así, verbigracia, en el C.P. Pan. arts. 108 y 115); y no duraderas o aisladas si no dependen del tiempo, como la amonestación.

5) Según la finalidad objetiva. Se agrupan en delictuales o criminales si pretenden evitar un delito o un crimen; y sociales, cuando buscan impedir conmociones de orden social, lo cual les resta carácter delictivo. Ejemplos de las primeras son las educativas y curativas, previstas en el Código en comento (internamiento en hospital psiquiátrico o en establecimiento especial y educativo; y colonia agrícola, a las

21) ROMEO CASABONA. Peligrosidad. pag 79

cuales hacen referencia los arts. 110, 111 y 112 del C.P. Pan.); y, de las últimas, las medidas preventivas (C. P. Pan. Arts. 107 y 108).

6) Según su relación con las penas. Pueden ser sustitutivas si se imponen en lugar de ellas, reemplazándolas, como el internamiento en manicomio criminal o clínica psiquiátrica; y complementarias las que persiguen completarlas o perfeccionarlas (C.P.E, art. 9º 1ª párrafo 2). Estas medidas no están previstas en el Código panameño.

7) Según su importancia. Pueden ser principales, cuando se aplican por sí mismas sin sujeción a ninguna otra, como la internación en clínica psiquiátrica; y accesorias las que penden de otra u otras para su subsistencia, como la libertad vigilada.

G. Carácter Sancionatorio. Uno de los problemas más debatidos por los estudiosos, es el atinente a si las medidas de seguridad son o no "sanciones"; desde luego, para poder hacer alguna claridad al respecto deben precisarse los conceptos de "sanción" -cosa poco clara para los teóricos del Derecho- y de "medida de seguridad".

Punto de partida puede ser la postura kelseniana, según la cual la noción de sanción se caracteriza por la presencia de varias notas: es un acto coercitivo, o sea un ejercicio de fuerza efectiva o latente; tiene por objeto la privación de un bien; debe mediar autorización por una norma válida para el ejercicio de dicho acto; y, ha de ser la consecuencia de una conducta de algún individuo (22).

Sin embargo, así se pueda formular un concepto de "sanción" más o menos pacífico como el anterior, las dificultades no pueden superarse con facilidad pues tampoco existe claridad en torno a lo que debe entenderse por "medida de seguridad", ni a cuales eventos puede darse tal denominación: ¿sólo a las postdelictuales o también a las predelictuales?, y dentro de las postdelictuales ¿sólo las imponibles a imputables, o también las administrables a los inimputables?, ¿únicamente las privativas o restrictivas de la libertad, o también las que

22) cfr. NINO, Introducción, pág. 168 yss.



privan o restringen de otros derechos?, ¿las personales o las reales? Es más, ¿cómo hacer para saber cuándo se está enfrente a una pena o a una medida de seguridad? (23)

Como es obvio, si se parte del concepto de sanción enunciado más arriba, no es posible predicar tal nota de las medidas de seguridad predelictuales que no alcanzan a configurar dichas exigencias, pues no siempre son la consecuencias de determinadas conductas y en ellas no hay un deber incumplido; y, en relación con las predelictuales ello sería cuando menos discutible aunque no imposible. Por ello, se impone una concepción amplia del término "sanción" que aglutine las diversas clases de medidas postdelictuales, de tal forma que se le conciba como un castigo infligido al autor de un hecho ilícito (24); o, con el más autorizado vocero del penalismo latinoamericano, se les entienda como formas de pena definiendo esta, en un sentido material -sin necesidad de tener que acudir al concepto de sanción-, como "todo sufrimiento o privación de algún bien o derecho que no resulte racionalmente adecuado a alguno de los modelos de solución de conflictos de las restantes ramas del derecho" (25).

Unido a lo anterior, subyace también el debate en torno a los distintos sistemas en materia de reacciones penales: monista, dualista y vicarial (26). Naturalmente, la unificación de penas y medidas en el concepto común de sanción se facilita para quienes parten de un modelo monista, como el propuesto por los voceros del ideario positivista

-
- 23) La pregunta es válido plantearse la pues existe confusión generalizada en los ordenamientos jurídicos al respecto. Así, por ejemplo, JORGE BARREIRO (Las Medidas, pags. 99 y ss.) muestra como diversas medidas de seguridad previstas en el ordenamiento hispano, son verdaderas penas.
 - 24) Sobre ello FIANDA/MUSCO, *Diritto penale*, pag. 517.
 - 25) ZAFFARONI, *En busca de las penas*, pag. 166.
 26. Siguiendo a JESCHECK (*die Freiheitsstrafe*, t.III, págs. 2062 y 2063), se considera que un derecho positivo es monista si a los sujetos imputables se les impone una sola sanción penal; dualista, cuando se imponen dos sanciones al mismo tiempo; y vicarial, si se puede aplicar en primera instancia de seguridad como sustitutivo total o parcial de la pena. Sobre ello, JORGE BARREIRO, *Las Medidas*, pags. 163 y ss.

italiano encaminado a unificar todas las consecuencias jurídicas bajo el común denominador de una "pena-defensa" y de una "pena-educación" (27); o el defendido por las corrientes de la nueva defensa social, para las cuales debe admitirse como única categoría de sanciones las "medidas de defensa social" (28), a partir de las cuales no hay dificultad para entender que las medidas de seguridad son sanciones, así dicha postura ha sido objeto de críticas acudiendo a argumentos extraídos de la teoría general del derecho (29).

Situación diferente se presenta para los defensores del dualismo, que obliga a distinguir entre penas y medidas de seguridad, entendiendo que sólo las primeras son verdaderas sanciones. Sin embargo, no faltan quienes -defendiendo la permanencia de las medidas de seguridad- las conciben como sanciones (30), buscando dotar a dichas instituciones jurídicas de las mismas garantías que a las penas, sobre todo en relación con los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, irretroactividad salvo favorabilidad, etc. etc.

De todas maneras, las medidas de seguridad de todas las clases comportan la restricción de bienes jurídicos, siendo a veces más aflictivas que las penas en sentido estricto; ponen en peligro la seguridad jurídica dando entrada a conceptos tan vagos como el de peligrosidad y potenciando un vulgar derecho penal de autor; comportan la po-

-
- 27) FERRI (Principios, págs. 342 y 575) concibiendo las medidas de seguridad como sustitutivo total o parcial de la pena.
 - 28) Sobre ello PRADEL, *Droit Pénal*, pags. 527 y ss., 537.
 - 29) Así, dice SOLER ("Las medidas de seguridad...", en ADPCP, 1964, pag. 227 y ss.): "El empleo de la expresión "sanciones" para designar a un tiempo penas y medidas de seguridad es incorrecto, porque en derecho aquella expresión tiene un sentido técnico preciso que no corresponde al contenido y a la función de las medidas de seguridad. La pena es una sanción, pero no lo es la medida de seguridad". También TERRADILLOS (*Peligrosidad Social*, pags. 135): "las medidas de seguridad no son sanciones, en cuanto que no reaccionan contra una desobediencia voluntaria o involuntaria a la ley... faltando el deber incumplido no cabe hablar de sanción, si no queremos volver al origen de esta disgresión (sic) y estirar el concepto tanto que lo hagamos inutilizable".
 - 30) Así, por ejemplo, MERLENITU, *Traité*, tomo I, págs. 740 y ss.; FIANDA/MUSCO; *Diritto penale*, pags. 517 y ss.; AGUDELO BETANCUR, *Inimputabilidad*, pags. 7 y ss., 44, partiendo de la postura kelseniana

sibilidad de aplicación de la fuerza; y las imponen los sujetos autorizados por la norma.

IV. LAS MEDIDAS EN EL DERECHO PANAMEÑO

El sistema penal plasmado en el Código Penal de 1.982, con sus diversas modificaciones, presenta las siguientes peculiaridades:

En primer lugar, consagra medidas de carácter predelictual como se desprende del art. 107, cuando postula que "las medidas preventivas son aquellas que tienden a evitar la conducta delictiva y no conllevan internamiento". Por supuesto, no pueden ser aplicadas a quien pretenda cometer una falta pues la disposición legal habla de "conducta delictiva"; naturalmente, causa sorpresa el contenido del art. 1º inciso 2º del C.P. Pan. cuando establece que "las infracciones a la ley penal se dividen en delitos y faltas; **las últimas las define y castiga el Código Administrativo**", pues ello implica una grave confusión entre derecho penal y derecho administrativo sancionador, que no puede acolitar un verdadero estado de derecho.

En segundo lugar, existen medidas de seguridad de carácter postdelictual imponibles a inimputables, enfermos mentales imputables, toxicómanos habituales, alcohólicos, sujetos de imputabilidad disminuida, delincuentes habituales y profesionales, sujetos imputables relativos, toxicómanos o alcohólicos imputables, y dependientes de psicofármacos. Se trata, pues, de un sistema dualista (no monista) dado que pueden imponerse a los sujetos imputables dos consecuencias jurídicas diferentes -llámense penas o medidas de seguridad, según el caso- aunque no las dos al mismo tiempo. Así mismo, tampoco es posible sustituir la pena por la medida como sucede en el modelo vicarial (31).

31) Como dice JORGE BARREIRO (Las Medidas, pag. 183) "este sistema permite aplicar, en primer lugar la medida de seguridad y el tiempo de ejecución de la misma ha de imputarse al del cumplimiento de la pena concurrente. El juez, una vez cumplida la medida de seguridad, podrá decretar -teniendo en cuenta la recuperación experimentada por el sujeto y las necesidades de defensa de la sociedad- la suspensión del resto de la pena. A través del sistema vicarial no sólo existe la posibilidad de aplicar primero la medida que la pena sino también hace posible la sustitución de ésta por la ejecución de aquélla"

En tercer lugar, se prevén distintas clases de medidas de seguridad: se habla de medidas preventivas, que pueden ser de carácter personal y patrimonial (arts. 107 y 108); de medidas educativas y curativas (arts. 110 y 111) aunque no las menciona expresamente, debiendo entenderse que son de ese tipo las de internamiento en hospital psiquiátrico o en establecimientos de tratamiento especial y educativo, y la colonia agrícola (art. 112).

Las de la primera clase, como ya se dijo, están destinadas a personas que no han cometido conducta delictiva alguna y no conllevan internamiento, pues al agente sólo pueden imponérsele obligaciones como la de presentarse ante los organismos especiales encargados de la vigilancia; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la fijación de domicilio; la de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; la privación de licencias de conducción; y, para concluir, la prohibición de portar armas.

Las del segundo orden, esto es, las educativas, no han sido definidas ni se indica cuáles son, algo similar acontece con las curativas; no obstante, el legislador afirma que "se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales" (art. 110). Desde luego, debe entenderse, tiene naturaleza curativa la internación en hospital psiquiátrico; y educativa la reclusión en establecimientos de tratamiento especial y educativo, así como la internación en colonia agrícola (cfr. art. 112).

En cuarto lugar, pese a que estas consecuencias jurídicas no son -en principio- indeterminadas, pues se ha señalado una duración de veinte años, la verdad es que ese "término máximo" sólo cobija las medidas de carácter educativo, pues en los demás casos son indeterminadas. En efecto, dice el art. 115: "El término máximo de duración de las medidas de seguridad que impliquen internamiento será de 20 años, salvo las de carácter curativo que subsistirán mientras duren las causas que las motivaron". También, el mínimo es de contornos borrosos pues, según el art. 111, lo que debe precisar el juzgador "tomando en cuenta el peritaje que se realice para tal efecto"; es más, el art. 116 señala que "transcurrido el término mínimo de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 111, el Tribunal ordenará el exa-

men de la persona sometida a custodia o tratamiento para decidir si subsisten o no las condiciones que determinaron las medidas de seguridad. En caso afirmativo, el Tribunal fijará otro término para su estudio ulterior...".

Como puede apreciarse, tanto el máximo (salvo en las medidas educativas) como el mínimo son indeterminados, trasgrediendo los principios de taxatividad y legalidad que -paradójicamente- dice acoger el legislador en el art. 1º, cuando consagra el principio de legalidad de las medidas de legalidad: "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente". Naturalmente, sería aconsejable que el legislador siguiera los pasos de la jurisprudencia colombiana en esta materia que -ante textos parecidos- ha optado por la inconstitucionalidad de las respectivas disposiciones (32).

También, en quinto lugar, así la ley no lo diga expresamente, la peligrosidad es el fundamento de la medida de seguridad (el llamado principio de la proporcionalidad en la doctrina alemana (33)), por lo cual se ha construido en esta materia un derecho penal de autor. No

32) En el derecho colombiano, no existe mínimo ni máximo, después de que la Corte Constitucional declarara no ajustados a la Constitución de 1.991 los arts. 94 y ss. del C.P. Cfr. sentencia C_176 de 6 de mayo de 1993, en JD, t XXII, Santafé de Bogotá. Legis, 1993, pags. 676 y ss., en la cual se lee: "a) El carácter indeterminado del tiempo del tiempo máximo de duración de las medidas de seguridad es inconstitucional porque el artículo 34 de la Carta prohíbe las penas perpetuas. b) La fijación de topes mínimos de las medidas de seguridad es inconstitucional porque la recuperación de la libertad por parte de los inimputables no está condicionada a un cierto término sino al restablecimiento de la capacidad psíquica. c) La declaratoria judicial de la calidad de inimputable es monopolio del juez, el cual sin embargo debe orientarse por el dictamen -no vinculante- del médico especialista. d) Los inimputables tienen derecho, en los términos de los artículos 13 y 47 de la Carta, así como de los pactos internacionales sobre la materia -ratificados por Colombia-, a un trato especial y digno de manera inmediata. e) La suspensión condicional de las medidas de seguridad -sin exceder de los topes máximos-, es constitucional porque a veces la rehabilitación mental no es absoluta y total sino relativa y gradual" (cfr pag. 684).

33) Sobre ello JESCHECK. Tratado, 4ª. ed. pag. 733

otra cosa puede concluirse, cuando se consagran medidas de seguridad para los reincidentes y los delincuentes profesionales (cfr. arts. 73, 74 y 113.3), a quienes se castiga por su "inclinación a delinquir" o por su "modo de vivir"; así mismo, cuando -contrariando el art. 28 de la constitución y los arts. 10º de la ley 14 de 1.976 y 5º de la ley 15 de 1.977, que prohíben las penas crueles, inhumanas y degradantes y el irrespeto al ser humano- se establece que las medidas educativas y curativas **"tienen por objeto la modificación de la conducta y personalidad del sujeto"** (art. 110). De esta manera, pues, se da cabida al más vulgar derecho penal de autor y al peligrosismo postulado por los secuaces de la Escuela Positivista italiana, como si la Carta Fundamental no dijese -en la disposición acabada de citar- que **"se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos"**.

En fin, consagraciones legales como las criticadas son las mismas que han posibilitado el capricho y el abuso durante la vigencia de regímenes políticos que han reivindicado el "sano sentimiento del pueblo", "los intereses del proletariado", u otras fórmulas semejantes empleadas para desconocer los principios de humanidad y de legalidad que -se recuerda- dice respetar la legislación penal en comentario (34).

En sexto lugar, parece claro que para el legislador panameño las medidas de seguridad postdelictuales son sanciones, pues en el art. 1º consagradorio del principio de legalidad -casi literalmente copiado del C. P. Col. de 1.980 en su art. 1º-, dice expresamente que "nadie podrá ser **procesado ni penado por un** hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, **ni sometido a medidas de seguridad** que la ley no haya establecido previamente". Obviamente, la norma transcrita utiliza la expresión **sometido**

34) Por ello, dice LUIGI FERRAJOLI (Derecho y Razón, pag. 42) "la tentación común a todas estas técnicas de atenuación o disolución de la estricta legalidad penal es en realidad castigar no *qui prohibitum*, sino *quia peccatum*; y, en consecuencia, perseguir no tanto por lo que se ha hecho sino, sobre todo, por lo que se es"

para referirse al autor de un hecho punible, a quien se le imponga medida de seguridad, y la de **penado** para referirse a los condenados a pena, de donde parece colegirse que ambas consecuencias son **sanciones** impuestas a quien, previamente, se ha procesado.

En séptimo lugar, al consagrarse el principio de legalidad en esta materia, se pretende garantizar el debido proceso legal en todas sus manifestaciones: en efecto, se afirma que sólo el juez legal, constitucional o natural, puede imponer tales consecuencias jurídicas (postulado del juez natural, o del carácter jurisdiccional de las medidas); y se advierte que la medida de seguridad debe haberse "establecido previamente", esto es, respetando el debido proceso (art. 1º).

En octavo lugar, el Código Penal no prevé ninguna disposición relativa a los menores pero la edad penal es de 18 años, como lo establece la ley 24 de 1.951; por ello, señala el art. 2153 inciso 3º del Código Judicial que "cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad se pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores".

Desde luego, la caracterización del sistema penal panameño que acaba de hacerse, supone marcadas diferencias con sistemas penales como el colombiano que sólo ha sido seguido parcialmente. Y, sobre todo, con el español que prevé una Ley de peligrosidad y rehabilitación social en la cual se consagran estados de peligrosidad pre y postdelictual (35), según el caso, como la vagancia, la prostitución, la pornografía, la mendicidad, la toxicomanía, la ebriedad, el tráfico ilícito de drogas tóxicas, el llamado gamberrismo, la militancia en bandas juveniles o pandillas, el porte de armas, el favorecimiento de movimientos inmigratorios, la reincidencia o la habitualidad, **amén de** que en otras leyes penales y en el Código penal (también en alguna medida en el Código panameño) se señalan diversos estados de peli-

35) Este estatuto ha sido duramente criticado por la doctrina hispana. Así, por ejemplo, MUÑOZ CONDE (Derecho penal y control social, pag. 54), considera que supone "tanto en la teoría como en la práctica, una <<perversión>> del Derecho penal y un abuso de poder del Estado".

grosidad referidos a imputables, semi-imputables e inimputables, que han originado innumerables críticas por parte de la doctrina especializada (36).

V. CONCLUSIONES

A lo largo de la exposición, se ha disertado sobre la teoría de la medida de seguridad comprendiendo su concepto, naturaleza, legitimación, fundamento y función; y, se dejó precisado cómo ella es la consecuencia jurídica asignada bien a los inimputables que realicen injustos inculpables (por ausencia de culpabilidad plena), o a los imputables que lleven a cabo injustos culpables (culpabilidad o responsabilidad penal plena), atendiendo a la gravedad del derecho cometido y a la necesidad de su imposición.

Así mismo, se ha planteado la posibilidad de entender esta consecuencia jurídica como una forma de pena -también en el derecho panameño-, partiendo tanto de los derechos positivos como del fracaso estruendoso de las diferencias teóricas ensayadas entre las dos tradicionales clases de sanción que -en la práctica- se asemejan en cuanto a su régimen de ejecución, su contenido y finalidad (37). Desde

36) Sobre ello ROMEO CASABONA: Peligrosidad, págs. 17y ss.; JORGE BARREIRO, Las medidas, 197 y ss.

37) Con razón, dice AGUDELO BETANCUR, (inimputabilidad, pag. 44): "participan de la misma esencia, son idénticas cualitativamente; como privación de bienes jurídicos que son, como coercitivas que son, como aplicadas por un juez con base en la ejecución de una conducta dañosa por parte del sujeto, es decir, en cuanto son sanciones, formas de reacción estatal respecto de quienes no se ajustan a sus prescripciones, desde este punto de vista, son cualitativamente iguales" De todas maneras, como señala LÓPEZ REY ("Algunas reflexiones, pag. 20), "la distinción entre pena y medida de seguridad es hoy ficticia, y, por regla general, la aplicación de estas últimas da lugar, so pretexto de readaptación o reeducación, a una violación brutal de los derechos humanos incluso cuando son aplicadas sobre la base de una decisión judicial"; en el mismo sentido MUÑOZ CONDE: Derecho penal y control social, pag. 53. FIANDA/MUSCO, Diritto penale, pag. 521.

luego, ello implica optar por un sistema monista en este ámbito (38) aunque distinguiendo si el agente tiene o no la calidad de imputable a efectos del señalamiento de la consecuencia jurídica; de esta manera se desecha el dualista que, con razón, ha sido considerado como "un pretexto científico para un control social ilimitado de los ciudadanos, o en todo caso superior al que permite el penal tradicional; todo ello en aras de unos intereses oscuros cuya irracionalidad hay que poner de relieve" (39). Lo anterior, como es obvio, es producto de la concepción del hecho punible defendida (40).

También, lo mismo que las penas, las medidas de seguridad están animadas por un doble discurso cuando se trata de precisar sus funciones. En el plano del deber ser -como función teórica- persiguen la prevención especial y su imposición se hace con miras a lograr la rehabilitación, la resocialización, la curación, etc.; y, en la práctica, como función real, siguen cumpliendo un cometido retributivo semejante o igual al de las penas, legitimando un sistema penal antidemocrático y autoritario -así aparezca con ropajes garantísticos y de respeto a la

-
- 38) Así MUÑOZ CONDE, "Monismo...", en DPC, núm. 19, pág. 19; no obstante oponerse al monismo, COBO/VIVES (Derecho penal, pag. 775) reconocen que "buena parte de las medidas, y sobre todo su general ejecución, son fiel expresión del más puro fariseísmo: so pretexto de la prevención especial, de la reeducación y reinserción social, se instrumentan y ejecutan reales privaciones de derechos con un carácter intimidatorio y aflictivo, a veces superior al de las auténticas penas, nada más que con menores garantías y sin haber cometido delito alguno. Quizá la disociación más aguda entre deber ser dentro del derecho penal tenga su sede en materia de medidas de seguridad" (cfr. pag. 783).
- 39) Así MUÑOZ CONDE, Derecho penal y control social, pág. 58; y añade: "el sistema dualista ha sido la puerta por la que se ha colado esta nueva fórmula de control social, sin que prácticamente nadie haya denunciado hasta la fecha con claridad cuáles son los peligros que para la libertad individual se avecinan" (cfr. pag. 68). No obstante, este autor no renuncia a las medidas de seguridad en algunos casos cuando se trate de sujetos "peligrosos" (cfr. pag. 69 y ss.).
- 40) Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., pags. 292 y ss. No obstante, algún sector doctrinario da cabida a la categoría de la **responsabilidad** como elemento adicional del derecho punible, buscando garantizar la permanencia de esta consecuencia jurídica dentro del derecho penal. Así AGUDELO BETANCUR: Inimputabilidad y Responsabilidad penal, pag. 52

dignidad del ser humano-. Por ello, puede decirse que las medidas de seguridad imponibles a inimputables (semirresponsables), así como a sujetos imputables (responsables), son verdaderas penas.

Igualmente, debe recordarse, las medidas de seguridad entendidas o no como consecuencias jurídicas imponibles a los transgresores de la ley, han fracasado de manera estruendosa como lo demuestra el hecho de que no hayan disminuido los casos de reincidencia, de delincuencia habitual, de toxicomanía, drogadicción, vagancia, mendicidad, etc.; ello, pues, refuerza la idea de que tales reacciones penales son innecesarias, y amenazan de manera grave los postulados inspiradores del derecho penal liberal y del estado de derecho social y democrático asentado sobre el postulado directriz de la dignidad del ser humano.

En fin, para concluir, es evidente que el legislador panameño debe replantear la regulación actual de las medidas de seguridad, de tal manera que se ajusten cabalmente a los dictados del Estado Social y Democrático de Derecho -modelo de organización social al cual se adscribe- que lo obligan a respetar ante el concierto de las naciones postulados como los de humanidad, legalidad, taxatividad, etc.

Naturalmente, para emprender el cambio, se debería desmontar el sistema vigente aboliendo -en todos los casos- tanto las medidas de seguridad imponibles a sujetos imputables e inimputables, como las predelictuales, y -de manera similar a como sucede, por ejemplo, en el derecho japonés- diseñando mecanismos en el interior del derecho de familia para velar por la custodia de los inimputables. Es hora, pues, de volver por las sendas del garantismo penal y derrotar las concepciones subjetivistas que se han entronizado de manera preocupante en el sistema penal.



VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO BETANCUR, Nodier: Imputabilidad y responsabilidad penal, Bogotá, Temis, 1994;
- BARRERO SANTOS, Marino: Marginación social y derecho represivo, Barcelona, Bosch, 1980;
- BERISTAÍN, Antonio: Medidas penales en derecho contemporáneo, Madrid, Reus, 1974;
- BETTIOL, Giuseppe: Instituciones de derecho penal y procesal penal, trad. de Faustino Gutiérrez, Barcelona, Bosch, 1977;
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Introducción al derecho penal, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Temis, 1994;
- COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVES ANTON, Tomás Salvador: Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1990;
- ESTRADA VÉLEZ, Federico: Derecho penal. Parte general, 1ª ed., Bogotá, Librería del Profesional, 1981, 2ª ed., Temis, 1986;
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan: Derecho penal fundamental, vols. I y II, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986/1989;
- FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, trad. de Perfecto Andrés Ibañez y otros, Madrid, Trotta, 1.995;
- FERRI, Enrico: Principios de Derecho Criminal, trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid, Reus, 1933;
- FIANDACA, Giovanni/ENZO, Musco: Diritto penale. Parte generale, 2ª edición, Bologna, Zanichelli, 1989;
- GLASER, Stefan: "Sur les conditions régissant les mesures de sûreté dans leurs rapports avec l'Etat de droit", en Stato di diritto e misure di sicurezza, Padova, Cedam, 1962, págs. 67 y ss.;
- JESCHECK, Hans Heinrich: Tratado de derecho penal. Parte general, 2 vols., trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1981, hay 4ª edición, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada 1993; el mismo: Die Freiheitsstrafe und ihre Surrogate im deutschen und ausländischen Recht, t. III, Baden-Baden, Nomos, 1984, págs. 2062 y ss.;
- JORGE BARREIRO. Agustín: Las medidas de seguridad en el derecho español, Madrid, Civitas, 1976;

LÓPEZ REY, Manuel: "Algunas reflexiones sobre el peligro de la noción de peligrosidad" en CPC N° 19, Madrid, Edersa, 1983, págs. 19 y ss.;

MERLE ROGER/ANDRE VITU: *Traité de Droit Criminel*, 4ª ed., Paris, Cujas, 1981;

MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*. 3ª ed., Barcelona, PPU, 1990;

MUÑOZ CONDE, Francisco: "Monismo y dualismo en el derecho penal español y colombiano", en DPC, vol. núm. 19, Bogotá, Librería del Profesional, 1983, págs. 15 y ss.; el mismo: *Derecho penal y control social*, Jerez, Fundación Universitaria de Jerez, 1985;

MUÑOZ CONDE, Francisco Y MERCEDES GARCÍA ARAN: *Derecho Penal. Parte general*. Valencia, Tirant lo blanch, 1993;

NINO, Carlos Santiago: *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1983;

OLESA MUÑIDO, Felipe: *Las medidas de seguridad*, Barcelona, Bosch, 1951;

PRADEL, Jean: *Droit Pénal Général*, 8ª ed., Paris, Cujas, 1992;

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: "Reflexiones sobre el monismo y el dualismo ante el proyecto de Código Penal", en *Reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, Universidad Santiago de Compostela, 1980, págs. 569 y ss.;

RODRÍGUEZ DEVESA, José María: "Alegato contra las medidas de seguridad", en ADPCP, t. XXXI, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, págs. 7 y ss.;

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: "Medidas de seguridad y Estado de Derecho" en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Artes Gráficas Soler, 1974, págs. 345 y ss.;

ROMEO CASABONA, Carlos María: *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch, 1986,

ROXIN, Claus: *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. I, München, C.H. Beck, 1992;

SOLER, Sebastián: "Las medidas de seguridad no son sanciones" en ADPCP, 1964, Madrid, Ministerio de Justicia, 1964, págs. 215 y ss.;

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto: "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el derecho penal colombiano", en NFP, No. 33, Bogotá, Temis, 1986, págs. 297 y ss.; el mismo: "Crítica de la peligrosidad como fundamento y medida de la reacción penal frente al inimputable", en NFP, núm. 48, Bogotá, Temis, 1990, págs. 199 y ss;

STOOSS, Carl: "Zur Natur der sicheernden Massnahmen" en SchwZFS No. 44, Bern, Verlag von Stämpfli, 1930, págs. 261 y ss.;

TERRADILLOS BASOCO, Juan: Peligrosidad social y Estado de derecho, Madrid, Akal, 1981;

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando: Derecho Penal. Parte General, Santa Fe de Bogotá, 2^a ed., Temis, 1.995;

WELZEL, Hans: Derecho penal alemán, trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. 2^a ed. castellana, Santiago, Jurídica de Chile, 1976;

ZAFARONI, Eugenio Raúl: tratado de derecho penal. Parte general, 5 ts., Buenos Aires, Ediar, 1980/1983; el mismo: En busca de las penas perdidas, 2^a ed., Bogotá, Temis, 1990.

ABREVIATURAS

ADPCP	:	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
Art.	:	Artículo
C. C.	:	Constitución Española
CPC	:	Cuadernos de Política Criminal
C.P. Col.	:	Código Penal Colombiano
C.P. Pan.	:	Código penal panameño
C.P.E.	:	Código penal español
DPC	:	Revista Derecho Penal y Criminología
de.	:	edición
JD	:	Revista Jurisprudencia y Doctrina
LPRS	:	Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social
NFP	:	Revista Nuevo Foro Penal
Nº	:	número
pág.	:	página
SchwZFS	:	Schweizerische Zeitschrift für Strafrechr
ss.	:	siguientes
t.	:	tomo
Trad.	:	traducción
Vol.	:	volumen